

Artículo . Formas de participación juvenil.

La juventud podrá canalizar su participación en los asuntos públicos y en la sociedad civil a través de:

Las asociaciones juveniles y sus federaciones.

Las secciones juveniles de asociaciones no juveniles.

Otras formas de asociacionismo juvenil sin personalidad jurídica.

El Consejo Joven de Castilla-La Mancha.

Las Mesas Provinciales de juventud.

Los consejos comarcales y locales de juventud.

Las agrupaciones de jóvenes no institucionalizadas, como pueden ser las plataformas, grupos y colectivos de gente joven o cualquier otra agrupación sin personalidad jurídica, podrán participar en actividades, proyectos y programas, y en otras iniciativas, cuando así se prevea en sus correspondientes convocatorias.

Artículo . Asociacionismo juvenil y otras entidades juveniles.

1. Con la finalidad de facilitar la participación de la juventud en la sociedad y fomentar una conciencia de responsabilidad social, se establecerán mecanismos que propicien la creación de nuevas asociaciones juveniles, así como el fortalecimiento del tejido asociativo existente, prestándose especial atención al fomento de la participación desde edades tempranas y en el ámbito educativo.

2. Se fomentará la creación de otras entidades prestadoras de servicios a la juventud y cualquier otra entidad que se pudiera crear, en atención a su consideración de canales para la participación efectiva de las personas jóvenes en las políticas de juventud.

A estos efectos, tienen la consideración de entidades juveniles aquellas cuyos integrantes tengan edades comprendidas entre 14 y 30 años, y desarrollen actividades en el ámbito territorial de la Comunidad.

3. El Departamento competente en materia de juventud prestará a las entidades juveniles el apoyo y los servicios necesarios para facilitar su constitución, a través de la simplificación administrativa y de la administración electrónica.

4. Se favorecerá la utilización de instalaciones y equipamientos necesarios por parte de las asociaciones y entidades juveniles para el desarrollo de sus actividades y la consecución de sus fines.

Artículo . Consejo Joven de Castilla-La Mancha.

1. El Consejo Joven de Castilla-La Mancha, es el máximo órgano de representación de las entidades juveniles y de la juventud en Castilla-La Mancha, y su principal interlocutor con la Administración Regional.

2. El Consejo Joven de Castilla-La Mancha es una entidad corporativa de base privada, con personalidad jurídica propia, con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y no estará integrado en la consejería competente en materia de juventud.

2. El Consejo Joven de Castilla-La Mancha es una entidad corporativa de base privada, configurada como un órgano de representación y de colaboración con la Administración, que sirve de cauce de participación integrada de sector juvenil en las funciones públicas que les afectan.

3. El Consejo Joven de Castilla-La Mancha se regirá por las normas de derecho privado, y en particular por las que regulan el funcionamiento de las asociaciones, con las especialidades previstas en la presente ley y en las disposiciones que la desarrollen.

No obstante, sujetará su actividad a las normas de derecho público cuando ejerza potestades administrativas atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo . Funciones del Consejo Joven de Castilla-La Mancha

- a. Representar a la juventud castellano-manchega en los organismos no gubernamentales de ámbito autonómico, nacional o internacional
- b. Colaborar con el Gobierno de Castilla-La Mancha en la elaboración de la política juvenil, emitiendo informes que podrán ser preceptivos cuando se trate de disposiciones que tengan que ser aprobadas por el Gobierno o las Cortes Regionales.
- c. Proponer a la administración la adopción de aquellas actuaciones que considere de interés general para la juventud castellano-manchega.
- d. Aquellas otras funciones que le puedan ser atribuidas al amparo de disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo . Fines del Consejo Joven de Castilla-La Mancha

- e. Fomentar el asociacionismo juvenil en el ámbito regional.
- f. Favorecer la cooperación entre las diferentes entidades juveniles de Castilla-La Mancha.
- g. Proponer a la administración regional iniciativas para el fomento del asociacionismo y la participación juvenil en nuestra región.
- h. Potenciar la creación de Consejos Locales de Juventud y prestarles apoyo técnico y asesoramiento
- i. Colaborar con la administración regional en la realización de estudios, emisión de informes, promoción de campañas y otras actividades relacionadas con los problemas e interés juvenil.
- j. Defender los intereses y derechos de la juventud castellano manchega.
- k. Cualesquiera otros relacionados con la juventud.

Artículo . Composición del Consejo Joven de Castilla-La Mancha.

1. El Consejo Joven de Castilla-La Mancha estará integrado por las siguientes entidades de participación juvenil:

- a. Las asociaciones juveniles de ámbito autonómico que figurasen registradas y clasificadas en el Registro de Entidades Juveniles de Castilla-La Mancha.
- b. Los consejos locales y mancomunados de juventud.
- c. Las secciones juveniles de las demás asociaciones de ámbito autonómico de cualquier naturaleza que figurasen registradas y clasificadas en el Registro de Entidades Juveniles de Castilla-La Mancha.

- d. Las organizaciones estudiantiles que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- e. Un representante de cada una de las Mesas Provinciales de Juventud, que tendrá voz y voto, que no podrá ser elegido dentro de la estructura organizativa del Consejo Joven de Castilla-La Mancha.

Se garantizará en todo caso una participación equitativa y objetivable de las entidades, esta composición garantizará que las categorías de entidades señaladas en las letras a) y c) anteriores dispongan como mínimo del 51% de la representación en el voto.

2. En la designación de las personas titulares y miembros del órgano se atenderá al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, lo cual implicará que no habrá una representación mayor del sesenta por ciento ni inferior al cuarenta por ciento de ninguno de los dos sexos, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. Formará parte de los órganos del Consejo un empleado o empleada público designado por el órgano directivo competente en materia de juventud, que actuará con voz y sin voto.

Artículo . Estructura organizativa del Consejo Joven de Castilla-La Mancha.

1. El Consejo Joven aprobará Reglamento de Organización y Funcionamiento interno, el cual deberá ser autorizado por la Consejería competente en materia de juventud.
 2. El reglamento a desarrollar por el Consejo Joven de Castilla-La Mancha deberá garantizar el funcionamiento democrático de todos sus órganos, así como asegurar el cumplimiento de lo dispuesto sobre órganos colegiados en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 3. El reglamento deberá incluir los órganos unipersonales y colegiados, junto con su composición, funciones y atribuciones, así como las causas de la pérdida de la condición de miembro del Consejo.
 4. Consejo Joven de Castilla-La Mancha, hasta tanto desarrolle su propio reglamento interno ajustará su funcionamiento y estructura a lo establecido en la citada Ley de Procedimiento Administrativo Común.
4. De los acuerdos adoptados por la asamblea general se dará traslado a la consejería competente en materia de juventud para su conocimiento.

Artículo . Recursos económicos del Consejo Joven de Castilla-La Mancha

El Consejo Joven de Castilla-La Mancha contará con los siguientes recursos económicos

1. Las cuotas de sus miembros
2. Las subvenciones que pueda recibir de otras entidades públicas
3. Las donaciones de entidades privadas y las donaciones, herencias o legados de personas físicas.
4. Los rendimientos procedentes de su patrimonio y los que legal o reglamentariamente puedan general sus actividades propias.
5. Cualquier otro recurso que le pueda ser atribuido legalmente.

Artículo . Las Mesas Provinciales de Juventud.

1. Las Mesas Provinciales de Juventud son órganos de consulta y participación juvenil a nivel provincial, cuyo principal objetivo es recoger las impresiones, aportaciones y sugerencias de los jóvenes, tanto desde el movimiento asociativo juvenil de ámbito local y provincial como de la juventud no asociada residente en dicha provincia.
2. Se crean cinco Mesas Provinciales de Juventud, una por cada una de las provincias de Castilla-La Mancha, que se reunirán con suficiente antelación a la celebración de las Asambleas Generales del Consejo Joven de Castilla-La Mancha.
3. Las Mesas Provinciales de juventud serán convocadas por los responsables periféricos de la Consejería correspondiente responsable en materia de juventud, o persona en quien delegue, cuyo función será exclusivamente la de coordinar las reuniones conforme al orden del día establecido y garantizar el funcionamiento democrático de las decisiones.
4. Podrán participar en las Mesas Provinciales de Juventud las entidades juveniles que figuren inscritos en el registro de entidades juveniles de Castilla-La Mancha y que no se encuentren representados en el Consejo Joven de Castilla-La Mancha. Igualmente podrán hacerlo jóvenes entre 14 y 30 años que no pertenezcan a ninguna entidad juvenil de las anteriormente citadas y que manifiesten previamente su intención de participar en dichas comisiones.
5. En las Mesas Provinciales de Juventud se tratarán los contenidos a tratar en la Asamblea General del Consejo Joven de Castilla-La Mancha, así como aquellos otros temas que consideren de interés para su inclusión en el orden del día de la citada Asamblea.
6. Las Mesas Provinciales de Juventud designarán entre los asistentes a la persona que les representará en la Asamblea General del Consejo Joven de Castilla-La Mancha, así como persona que le sustituya en caso de imposibilidad de asistencia, no pudiendo ser designado la persona convocante.
7. La duración de la representación al Consejo Joven de Castilla-La Mancha por parte de las Mesas Provinciales de Juventud se realizarán por el tiempo que determine el reglamento de organización y funcionamiento de este para los periodos del mandato de su órgano directivo.

Artículo . Los Consejos locales de juventud.

1. Los Consejos Locales, Comarcales y Mancomunados de juventud son, en su ámbito territorial, el máximo órgano de representación de las entidades juveniles y de la juventud, así como los principales interlocutores con las correspondientes Administraciones.
2. Los Consejos Locales, Comarcales y Mancomunados de la Juventud son corporaciones sectoriales de base privada, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se regirán por las normas de derecho privado, y en particular por las que regulan el funcionamiento de las asociaciones, con las especialidades previstas en la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollen.
3. Los consejos locales de juventud formarán parte del Consejo Joven de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. A estos efectos, habrá de notificarse al órgano directivo competente en materia de juventud la constitución y composición de los consejos.
4. Podrán ser miembros de los Consejos Locales de la Juventud
 - a) Las Asociaciones Juveniles de carácter local.

b) Las Secciones Juveniles de otras Asociaciones, Partidos Políticos u Organizaciones Sindicales de ámbito local, siempre que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propio para los asuntos específicamente juveniles.

c) Las Federaciones y Confederaciones de Alumnos de ámbito local constituidas de acuerdo con la normativa reguladora de las asociaciones de alumnos.

d) Un representante en materia de juventud designado por la Entidad Local

5. Para la constitución de un Consejo Local de la Juventud será necesaria la existencia en el municipio de, al menos, cinco entidades que puedan pertenecer a él.

6. El Consejo Local de la Juventud comunicara su constitución al Ayuntamiento correspondiente, haciendo así efectivo, tras el cumplimiento de la legislación vigente, el reconocimiento institucional de su existencia.

7. El funcionamiento y organización de cada Consejo Local de la Juventud se regulará mediante un reglamento de régimen interno.

8. En los Consejos Comarcales y Mancomunados de la Juventud podrán integrarse las entidades siguientes:

a) Los Consejos Locales constituidos en el correspondiente ámbito territorial.

b) Las organizaciones juveniles relacionadas en el artículo cuatro que cuenten con implantación en los municipios que integren el antedicho ámbito territorial.

9. La pertenencia de una Asociación a un Consejo de ámbito territorial inferior excluye su participación en otro de ámbito superior.

10. Para constituirse, los Consejos Comarcales y Mancomunados de la Juventud deberán contar con el reconocimiento expreso del órgano rector de la Comarca, en su caso, o del Pleno de la Mancomunidad correspondiente.

Artículo . Objetivos y fines de los Consejos Locales y Comarcales de Juventud

Los Consejos Locales, Comarcales y Mancomunados de la Juventud de Castilla-La Mancha tiene los siguientes objetivos y fines:

a) Impulsar la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural de Castilla-La Mancha.

b) Difundir entre los jóvenes los valores de libertad, paz, solidaridad e igualdad, y la defensa de los derechos humanos.

c) Propiciar políticas participativas de juventud que fomenten el ocio educativo y activo, y proponer a las Administraciones Públicas la adopción de medidas de fomento destinadas a los jóvenes.

Artículo . Funciones de los Consejos Locales y Comarcales de Juventud

Son funciones de los Consejos Locales, Comarcales y Mancomunados de la Juventud de Castilla - La Mancha:

a) Actuar como interlocutor de la juventud participativa de Castilla-La Mancha en todos aquellos órganos o entidades de su ámbito territorial que afecten a sus intereses.

b) Colaborar con el ayuntamiento, el órgano rector de la Comarca, en su caso, o del Pleno de la Mancomunidad correspondiente en la elaboración de su política juvenil mediante la emisión de informes, la promoción de campañas y de actividades relacionadas con la problemática de la población joven.

- c) Formular preguntas y sugerencias a los poderes públicos sobre la situación y la problemática de la juventud, proponer las medidas que considere adecuadas para mejorar la calidad de vida de los jóvenes y fomentar su participación en la vida pública.
- d) Contribuir al desarrollo saludable del tiempo libre con la organización de actividades de carácter cultural y participativo, y asesorar a sus miembros en todo lo concerniente a derechos, deberes y recursos necesarios para llevarlas a cabo.
- e) Fomentar las relaciones entre asociaciones juveniles de su ámbito territorial.
- f) Representar a sus miembros en todos aquellos foros juveniles, regionales, nacionales o internacionales de carácter no gubernamental.
- g) Aquellas otras funciones que redunden en beneficio de la juventud de Castilla-La Mancha.

Artículo . Exclusividad territorial de los Consejos de la Juventud

1. No podrá existir más de un Consejo de la Juventud en el mismo ámbito local, mancomunado o comarcal.
2. La integración de un Consejo Local en un Consejo Mancomunado y Comarcal no impedirá su pertenencia al Consejo Joven de Castilla-La Mancha.